



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 21 de julio de 2023

Verbal No. 2018 – 00051

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación formulado por los apoderados judiciales de la parte demandante¹ respecto del auto adiado 29 de junio de 2022² a través de la cual se dispuso impartirse aprobación a la liquidación de costas efectuada por la Secretaría³.

I. ANTECEDENTES:

1.- A través del auto censurado este estrado judicial resolvió aprobar la liquidación de costas practicadas por la Secretaría del despacho el 2 de junio de 2023.

2.- Seguidamente, este estrado judicial por auto del 29 de junio de 2022 dispuso aprobar la mentada liquidación.

2.- Inconforme con la mentada decisión los mandatarios judiciales de la pasiva interpusieron recurso de apelación en subsidio de apelación.

II. FUNDAMENTOS DE INCONFORMIDAD

En síntesis, la inconformidad de los togados judiciales radica concretamente en el monto de las agencias en derechos señaladas (\$25.000.0000) por esta sede judicial en la sentencia de primer grado y que fueran incluidas en la liquidación de costas efectuada en autos, ello, por cuanto en su sentir las pretensiones principales de la demanda son de

¹ [40RecursoReposicionSubsidiarioApelacion.pdf](#) & [41ReposicionSubsidiarioApelacion.pdf](#)

² [39AutoApruebaLiquidacionCostas.pdf](#)

³ [38LiquidacionCostas.pdf](#)

contenido declarativo por concepto de perjuicios inmateriales, de ahí que la tasación del monto de las agencias debía ceñirse a lo reglado en el literal b) del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emendado por el Consejo Superior de la Judicatura que reza “b. *Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.*”.

Adicionalmente, indican que en cada instancia debe tenerse presente que la actividad desplegada por la parte demandada estuvo encaminada a la oposición mas no a la de interposición de recursos de impugnación que hicieran más dispendiosa su labor de defensa.

Por tanto, solicitan que se reduzca la condena que por concepto de agencias en derecho fuere impuesta en ambas instancias a finde que dicha condena no se torne injusta ni lesiva a los derechos legítimos reclamos de sus poderdantes, de no accederse a ello piden se conceda el recurso invocado subsidiariamente.

III. REPLICAS⁴ DE LOS DEMANDADOS ÁNGELA MARÍA IRAGORRI CUCALÓN, NICOLAS SOLANO MEDINA y CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR

En idéntica posición durante el traslado del recurso de reposición los mencionados sujetos de la pasiva esbozaron que los argumentos expuestos por la parte demandante no pueden ser tenidos en cuenta por que no son aplicables al caso concreto, pues, consideran como temerario el actuar de la parte demandante en el sentido de alegar en este punto que el proceso que nos ocupa no tenía cuantía, ni pretensiones de índole económico.

Por ende, exigen no revocar el auto censurado y en su lugar proceder con el inicio del proceso ejecutivo para el cobro de estas. Asi mismo, que en caso de que se conceda apelación tener en cuenta los argumentos acá expuestos para hacer uso de la apelación adhesiva y solicitar al tribunal dar aplicación a la norma citada, cuya tasación mínima de costas sería de \$100.813.983 de acuerdo con lo pedido por los demandantes.

⁴ [43DescorreRecursos.pdf](#); [44DescorreRecursoReposicionSubsidiarioApelacion.pdf](#) & [44DescorreRecursoReposicionSubsidiarioApelacion.pdf](#)

IV. CONSIDERACIONES:

1. El recurso de reposición fue instituido por el legislador en el artículo 318 del C. G del P., para que el juzgador revoque o reforme su decisión, cuando al emitirla se ha incurrido en un error.

2. En cuanto al valor de las agencias, cabe destacar que las mismas corresponden a una retribución que se hace a la parte victoriosa a cargo del que pierda el proceso, por los gastos en la defensa judicial, las cuales pertenecen a la parte vencedora.

Al efecto, para determinar las agencias en derecho, el numeral 4 del canon 366 del C. G del P., prevé que “... *deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta la naturaleza, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas*”.

2.1. Para el caso que nos ocupa, en tratándose de procesos declarativos el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emendado por el Consejo Superior de la Judicatura en su artículo 5 estableció:

ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.	a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.
En primera instancia.	a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.
En segunda instancia.	Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

2.2. Es decir, que la tasación de las agencias en derecho en la suma de \$25.000.000 por parte de este despacho se encuentran conforme a derecho, si en cuenta se tiene que no es de recibo el alegato consistente en que las pretensiones de la demanda estudiada se trataban de unas simplemente declarativas, pues, tal aseveración se desvirtúa de la misma lectura del libelo introductor en su acápite de pretensiones más específicamente en la número dos (2) que indica:

2. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a **COMPENSAR EPS, Caja de Compensación familiar Compensar, a la ADMINISTRADORA DEL COUNTRY S.A. - CLINICA DEL COUNTRY S.A.**, a la Dra. **ANGELA MARIA IRAGORRI CUCALON** y al Dr. **NICOLAS SOLANO MEDINA**, al pago solidario de indemnización por el **LUCRO CESANTE**² debido y futuro para la víctima **DIANA JULIET GONZALEZ FRANCO** (Q.E.P.D.), según cuantificación estimada por un monto de **TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y DOS**

² Aplicable los fórmulas de Actualización y de indemnización debido y futuro:
C.E. Sentencia 22 de mayo de 1.997 MP: Montes Hernández. Exp. 11398. C.E. Sentencia del 22 de mayo de 1.998 MP: Carrillo Ballesteros. Exp: 11361. C.E. Sentencia 26 de septiembre de 1.996 MP: Suárez Hernández Exp: 10658 De la cuantificación del daño. Manual Técnico - práctico. Mario Córdoba Irujo Pizar. Editorial TEMS. Bogotá D.C. 2009.

3

CARRERA # No 396 - 85 1900 14
BOGOTÁ D.C.
PBA. 976 300044
a.p.asesores@netmail.com

www.apasesorescolombia.com

A.P. ASESORES
ABOGADOS

**PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS M/C. (\$
3.361'978.545,57).**

Por lo que para este estrado judicial la normativa que sirvió de sustento legal para tasar las agencias en derecho decretadas fue la correcta, contrario a lo esgrimido por el extremo recurrente.

2.3. A lo anterior, súmesele lo extenso del proceso para su respectivo estudio por parte de los apoderados judiciales que integran la defensa de la extrema pasiva, el debate jurídico y probatorio presentado en este; y, por último, que el asunto puesto a consideración del aparato jurisdiccional para la emisión del fallo de primer grado tardó cerca de tres años.

3. En este sentido, teniendo en cuenta los parámetros reseñados, el Juzgado no acepta los argumentos dados por los censores; y ante la no prosperidad del recurso principal, se concederá el subsidiario de apelación en acatamiento a lo previsto en el numeral 5º del artículo 366 del C. G del P.

Así las cosas, por lo brevete expuesto el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá,

V. RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** el proveído censurado calendado 29 de junio de 2022.

SEGUNDO: **CONCEDER** en el efecto Diferido y ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil el recurso subsidiario de apelación. Por secretaría remítanse las diligencias al Superior, para lo de su cargo. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: **SÚRTASE** por Secretaría el traslado al que se refiere el canon 326 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE (2),



LUIS GUILLERMO NARVAÉZ SOLANO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 52 del 24 de julio de 2023



Rosa Liliana Torres Botero
Secretaría